



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa asignada con el Nro.230-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
CAUSA Nro. 230-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 5 de noviembre de 2024.- Las 15h12.-

**VISTOS.-** Agréguese a los autos: **i)** Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y su abogada patrocinadora, al que se adjunta en calidad de anexo una (1) foja, documentos ingresados por el correo electrónico de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 1 de noviembre de 2024 a las 17h19; **ii)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024-EXT de 1 de octubre de 2024, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 2 al 6 de noviembre de 2024; **iii)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0206-M de 15 de octubre de 2024, mediante el cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, solicitó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal, se convoque al juez suplente que corresponda para que ejerza las actividades de carácter jurisdiccional y administrativa durante su ausencia; **iv)** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2024-0248-O de 15 de octubre de 2024, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **v)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2024-1139-M de 17 de octubre de 2024 firmado por el secretario general de este Tribunal; **vi)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 229-TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, mediante la cual, la presidenta de este Tribunal resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 2 al 6 de noviembre de 2024, por la participación del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal, en la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales - UNIORE en Puerto Rico, considerando el Memorando Nro. TCE-SG-2024-1139-M de 17 de octubre de 2024; **vii)** Memorando Nro. TCE-RG-2024-0058-M de 3 de noviembre de 2024, mediante el cual, el juez electoral, abogado Richard González Dávila solicitó al secretario general de este Tribunal una certificación en la presente causa; **viii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0363-M de 3 de noviembre de 2024; y, **ix)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2024 a las 18h36, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia (voto de mayoría y voto salvado) en la presente causa, mediante la cual, resolvió negar el recurso de apelación presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y ratificar el auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024 a las 10h03 por la jueza sustanciadora<sup>1</sup>.
2. El 1 de noviembre de 2024, a las 17h19, ingresó en la dirección de la Secretaría General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo remitido desde la dirección: [coordinacionpachakutik2023@gmail.com](mailto:coordinacionpachakutik2023@gmail.com) que contiene como adjunto, un (1) escrito en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y por su abogada patrocinadora, mediante el cual interpone "RECURSO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA NRO. 230-2024-TCE (...)"<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

3. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante (Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
4. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante RTTCE) prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
6. En este contexto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el peticionario.

### 2.2. Legitimación activa

<sup>1</sup> Fojas 860 a 869.

<sup>2</sup> Fojas 873 a 877.





7. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón es parte procesal en la presente causa, al interponer ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral. Por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar los recursos horizontales.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

8. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".
9. La sentencia fue notificada al recurrente el 30 de octubre de 2024, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup>.
10. El recurso horizontal ingresó a este Tribunal el 1 de noviembre de 2024, a las 17h19, siendo oportuna su interposición, toda vez que la presente causa se sustanció en plazo.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

11. El recurrente transcribe el artículo 217 del RTTCE sobre los recursos horizontales de aclaración y ampliación, así como la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador referente a la motivación, y señala en su escrito lo siguiente:
12. Que dentro de la sentencia, en el numeral III Análisis de Fondo, contenido en los numerales 25 al 29 el Tribunal aduce que existe incumplimiento del recurrente a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en el auto de 17 de octubre de 2024.
13. Que el Tribunal no toma en consideración que este auto no especifica con claridad y precisión a qué escrito se refiere, puesto que existían varios escritos y documentos que contenían firmas electrónicas, por lo que no tenía certeza.
14. Que no le quedó claro el citado auto, y "*se ratifico en el recurso subjetivo y presento documentos que en efecto certifiquen que la firma electrónica le corresponde*" (sic en general).
15. Que de la misma manera, la señora jueza solicito que se cumpla en el mismo plazo lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con los mismos numerales del artículo 6 del RTTCE, por lo que "(...) vuelve a señalar los elementos de hecho y derecho que motivan el

<sup>3</sup> Fojas 872 a 872 vta.



*recurso subjetivo por lo que no queda claro bajo que norma se puede tomar conocimiento y enviar a completar algo un escrito diminuto que no existía".*

16. Que no se establece bajo qué requisitos específicos se rechaza el recurso de apelación al archivo de la causa Nro. 230-2024-TCE, limitando su derecho constitucional a ser elegidos y "(...) ante poniendo un código antes que nuestra Constitución de la República del Ecuador, así como norma internacional".
17. Señala como sus pretensiones concretas: "la **ampliación** de la sentencia (...) que se detallen con mayor profundidad los puntos indicados en los numerales 25 al 29"; y, "(...) que se **clarifique** los requisitos que, según se alega, esta parte accionante ha incumplido en relación al auto de archivo de 21 de octubre de 2024 a las 10h03, dictado en la presente causa por la jueza sustanciadora" (énfasis añadido).

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

18. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en sus dos primeros incisos:

*"Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*

*La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."*

19. Como se aprecia, el Código de la Democracia y el referido Reglamento establecen la finalidad de los recursos horizontales.
20. En cuanto a la petición concreta del recurrente es necesario indicar, en lo que tiene que ver a la primera, que los puntos 25 al 29 de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de octubre de 2024 a las 18h36, son los antecedentes del auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora el 21 de octubre de 2024 a las 10h03, ante lo cual, se expresa que los mismos no serían objeto de ampliación alguna.
21. Respecto a la segunda petición, en la sentencia, Acápiteme "IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN" se establecen claramente los incumplimientos formales en los que incurrió el recurrente al momento de ampliar y aclarar el recurso subjetivo contencioso electoral que planteó.
22. En el párrafo 36 de la indicada sentencia objeto del presente recurso horizontal se señala:



*"La jueza sustanciadora dispuso al recurrente, remitir el original del documento ingresado tanto en la recepción documental como en el correo electrónico, por cuanto estos no eran susceptibles de validación en el Sistema "FirmaEC", y en lugar de ello presentó un certificado de firma electrónica de Security Data, y un escrito de complementación del recurso, sin cumplir, por tanto, con lo exigido."*

23. De lo anotado, se evidencia que en el acápite primero del auto dictado el 17 de octubre de 2024 por la jueza sustanciadora, se dispuso al recurrente remitir el original del documento de manera electrónica con firmas plenamente validables por este Tribunal, y en lugar de hacerlo, procedió a atender la disposición contenida en el segundo punto dispositivo, es decir, el recurrente incurrió en esta falencia, al omitir presentar el escrito contentivo de su recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que, conforme ya se determinó en la sentencia, al encontrarse frente a un recurso inexistente, mal podía la jueza sustanciadora, revisar el escrito de complementación. Al respecto, la consecuencia jurídica que el artículo 245.2 del Código de la Democracia dispone en caso de incumplimiento, es precisamente el archivo de la causa contencioso electoral, lo que le fue advertido en el auto previo al recurrente.

24. En este sentido no existe el elemento que el recurrente aduce se haya dejado de resolver por lo que no cabe ampliación, y como se explica, la aclaración que se pretende es improcedente.

## V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.-** DISPONER al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en las direcciones electrónicas: [salvasconez5@hotmail.com](mailto:salvasconez5@hotmail.com) / [coordinacionpachakutik2023@gmail.com](mailto:coordinacionpachakutik2023@gmail.com).

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) /



[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en las direcciones electrónicas: [ab.israel26@gmail.com](mailto:ab.israel26@gmail.com) / [israelvargas@cne.gob.ec](mailto:israelvargas@cne.gob.ec) / [rossy\\_liss12@hotmail.com](mailto:rossy_liss12@hotmail.com) / [rossanatacuri@cne.gob.ec](mailto:rossanatacuri@cne.gob.ec) / [harrybarcia@cne.gob.ec](mailto:harrybarcia@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Ab. Richard González Dávila **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 5 de noviembre de 2024.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JMH





**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL**  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) **DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa asignada con el Nro.230-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

***“Voto Salvado***  
***Magíster Joaquín Viteri Llanga***

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.- a las 15h12.- **VISTOS. –** Agréguese al expediente:

- a) Escrito ingresado el 01 de noviembre de 2024, a las 17h19, a través de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón.
- b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida el 10 de octubre de 2024, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se resolvió delegar al magíster Guillermo Ortega Caicedo, en comisión de servicios institucionales, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales de Puerto Rico a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024.
- c) Copia certificada Acción de personal Nro. 229-TH-TCE-2024, de 18 de octubre de 2024, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.
- d) Memorando Nro. TCE-RG-2024-0058-M de 3 de noviembre de 2024, suscrito por el abogado Richard González Dávila.
- e) Convocatoria Sesión No. 188-2024-PLE-TCE, mediante la cual el secretario general de este Tribunal, convocó a los señores jueces doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**



1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría expedida el 30 de octubre de 2024 (Voto de Mayoría), resolvió negar el recurso de apelación presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y ratificar el auto de archivo dictado el 21 de octubre de 2024 a las 10h03 por la jueza sustanciadora.
2. El 01 de noviembre de 2024, a las 17h19 ingresó un escrito a través de los correos electrónicos de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón, mediante el cual interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría.

Con estos antecedentes, **SALVO MI VOTO**, en razón de que la sentencia de mayoría no ha sido expedida por el suscrito Juez electoral; por tanto, nada tengo que manifestar, respecto de la petición de aclaración formulada.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.)** Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

**Certifico.** - Quito, D.M. 05 de noviembre de 2024.

  
Mgs. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL-TCE**  
JMH





**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa asignada con el Nro.230-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

**ANÁLISIS JURÍDICO. -**

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

*"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."*

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

*"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."*

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y haber emitido voto salvado en la presente causa, no corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso, interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón." F.)  
Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico. -** Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024.

**Mgtr. Milton Paredes Paredes  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
JMH



**GARANTIZAMOS  
Democracia**

